



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO- VALLE

Primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2014 – 00231- 00
Demandantes	Sara Liliana Ortiz Cano y Valentina María Ortiz Cano
Demandado	John Jader Ortiz Bejarano
Asunto	RECURSO DE REPOSICIÓN
Auto No.	842

### ASUNTO

Decidir sobre el recurso de reposición presentado por las señoras Sara Liliana Ortiz Cano y Valentina Ortiz Cano, en contra del auto No. 725 del 27 de julio de 2021.

### HECHOS

Mediante auto No. 725 calendado el 27 de julio de 2021, se requirió alas jóvenes Sara Liliana Ortiz Cano y Valentina Ortiz Cano, a fin de que allegaran a la judicatura la correspondiente constancia de estudios universitarios con el fin de autorizar el pago de cuota alimentaría.

Una vez, estudiados los soportes allegados, donde la Joven Sara Liliana Ortiz Cano, acredito que está cursando estudios universitarios, no sucediendo lo mismo con la joven Valentina María Ortiz Cano, quien apporto documento emanado de la Universidad del Valle, donde se le indican los documentos que requiere para matricularse en la facultad de arquitectura.

Luego entonces a raíz de ello, la judicatura realizo un estudio minucioso, donde se percata que en realidad no estamos de cara a un proceso ejecutivo de alimentos de mayor de edad, sino frente a una carpeta mal denominada cobro

de cuota alimentaria voluntaria, por cuanto el proceso ejecutivo de alimentos de menor de edad había llegado a su fin por pago total de la obligación.

Pues bien, a raíz de ello, el despacho se pronunció mediante Auto No. 725 del 27 de julio del año que calenda, y en donde luego de efectuado un control de legalidad, y al observar que no tiene asidero jurídico alguno por parte del despacho tener una carga de un cobro de una cuota alimentaria que realmente deben hacer valer las hijas del señor ORTIZ, en su calidad de mayores de edad demostrando al juez competente que la obligación alimentaria de que trata el artículo 422 en concordancia con el 411 del C.C, debe ser suministrada por su progenitor, se dispuso dejar sin efecto el numeral 1 y 2 del auto No. 1848 del 31 de octubre de 2016, en relación al descuento de las cuotas alimentarias de las hoy mayores de edad Sara Liliana y Valentina María Ortiz Cano, a partir de la fecha de ejecutoria de este auto, en esa misma providencia, se ordenó autorizar la entrega de parte del dinero que se encontraba depositado en el despacho judicial, por concepto de cuota voluntaria a la joven Sara Liliana Ortiz Cano identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.866.305, por valor de \$ 648.092 y el restante del dinero reintegrarla al señor John Jader Ortiz Bejarano, y en ese sentido se ordenó por secretaria del despacho se fraccionará el depósito judicial No. 52905 por valor de \$ 1'296.184,00 en dos nuevos títulos cada uno por valor de \$ 648.092.

Ante dicho pronunciamiento, las señoras Sara Liliana Ortiz Cano y Valentina Maira Ortiz Cano interponen recurso de reposición en contra el Auto No. 725 calendado el 27 de julio de 2021.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Refieren las señoras Sara Liliana Ortiz Cano y Valentina Ortiz Cano que, con relación al certificado de estudios en favor de Valentina María Ortiz, este es claro en afirmar que ya fue admitida para iniciar un proceso de estudios universitarios, y que el juzgado debe entender que a los 18 años las personas se encuentran recién culminando sus estudios de secundaria y en etapa de elección de sus estudios, y que al realizar su inscripción demuestra querer continuar estudios, lo que le impediría desenvolverse laboralmente y poder tener un auto sostenimiento financiero que garantice el correcto disfrute de sus derechos fundamentales, luego quitarle el derecho a una cuota alimentaria no es más que violentar sus derechos fundamentales a vida digna y mínimo vital ya que dada la actual situación de pandemia, el curso lógico de empalme entre secundaria y universidad.

Que, con relación a la decisión segunda del auto sujeto a reposición, no existe ningún fundamento legal para que de manera unilateral este despacho suspenda los numerales 1 y 2 del auto No. 1848 del 31 de octubre de 2016 y menos, la

razón aducida indicando que al ser mayores de edad NO SE ENCUENTRAN EMANCIPADAS Y POR TANTO PIERDEN LA PROTECCION DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES; que tampoco se encuentra lógico que primero, se indique que no existe una obligación exigible, que no existe una deuda alimentaria, pero reconoce que hubo un acuerdo VOLUNTARIO para realizar unos descuentos (acuerdo conciliatorio de cuota alimentaria).

Que la decisión que se espera reconsiderar mediante dicho escrito, lo único que faculta es que una decisión que en su momento fue consensuada entre las partes con el fin de garantizar derechos, al desaparecer el embargo y la obligatoriedad de alimentos para con sus hijas, se genere un estado de violación de derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignidad e implica una carga mayor al deber iniciar un nuevo proceso judicial con el fin de posibilitar un nuevo embargo.

## **CONSIDERACIONES**

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

El Código General del Proceso en su artículo 318, nos indica que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Es conveniente citar a Fernando Canosa Torrado, miembro de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal, quien en su obra "LOS RECURSOS ORDINARIOS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO", señala: "el objeto de todo recurso se fundamenta en la falibilidad del juez y en que la justicia se dirija con acierto, pretendiéndose la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al litigante para que se revoque, modifique o anule una providencia judicial..."

Sea lo primero indicar que el despacho con la decisión adoptada mediante auto No. 725 calendado el 27 de julio de 2021, no está vulnerando derecho fundamental alguno, veamos porque:

Si bien, el artículo 422 de Código Civil, nos trae a colación que los alimentos se deben por ley, y se entienden concebidos por toda la vida del alimentario, no es menos cierto que dicho articulado nos advierte, que si continúan las circunstancias que legitimaron la **demanda**.

Así también debemos recordar que el artículo 411 Ibidem, nos indica a quien se deben alimentos, y en su numeral 2 de forma clara nos indica que a los hijos-descendientes, y en el caso de los menores de edad estos se deben por ley-1098 de 2006, precisamente hasta que cumplan la mayoría de edad, luego de cumplida la mayoría de edad, el adulto debe demostrar la necesidad de los alimentos por parte de su progenitor.

Luego se habla de una vulneración de un mínimo vital y móvil, que no encuentra la judicatura, en razón, primero, porque no estamos frente a menores de edad, donde el estado conforme al artículo 40 y 41 de la ley 1098 de 2006, debe garantizar, el ejercicio de los derechos de los niños niñas y adolescentes, segundo porque precisamente advierten las recurrentes que entre ellas y su progenitor existió un acuerdo para el pago de la obligación alimentaria, luego dicho acuerdo es el sustento jurídico para hacer exigible la obligación alimentaria en caso que este incumpla con ella; pero no tiene deber legal este despacho de ser el intermediario entre ellas y su padre para el pago de una cuota alimentaria, máxime cuando son personas mayores de edad. Y precisamente en esa época, el despacho pudo haber accedido a tal petitoria, porque estaba de por medio una menor de edad Valentina María, y a fin de garantizar el ejercicio de todos sus derechos, se abrió la mal llamada carpeta de pago de cuota alimentaria voluntaria, cumpliendo el despacho esa carga que como Estado se tiene, pero que no es obligatoria en caso de cuotas alimentarias voluntarias, sino por el contrario esa carga que el Estado impone, se fiere a la fijación de una cuota alimentaria, aumento de ella, cuando se den las condiciones y la exigibilidad de esa cuota alimentaria por intermedio de un proceso ejecutivo de alimentos, siempre y cuando se una obligación clara expresa y exigible, tal como lo dispone el artículo 422 del CGP.

¿Aquí también cabe recalcar, que precisamente Valentina, en la época que se ordenó el descuento voluntario por parte de su progenitor edad menor de edad, y está representada por su progenitora, luego se podría decir, e ir más allá, la obligación alimentaria que se reclama continua con vigencia, en tratándose ya de una persona mayor de edad, como para que el despacho continúe ordenando realizar descuentos voluntarios? Pero no se detendrá en este tema el Despacho, sino en únicamente indicar que su posición se mantiene respecto a que, no existe la obligación por parte del Estado de garantizar derechos fundamentales alguno, por cuanto estamos de cara a 2 personas que son mayores de edad, e inclusive de manera errónea el despacho en el auto No. 1848 del 31 de octubre

de 2016, incluye a SARA, cuando está ya era mayor de edad, y no estaba representada por su progenitora.

De otro lado, recordemos que los pagos de las cuotas alimentarias voluntarias, no son un proceso alguno, no se encuentra dentro de los ordenamientos jurídicos procesales, y los despachos judiciales no pueden ni deben tener esas cargas eternas de servir de intermediarios para el pago de una obligación alimentaria, sino que debe ceñirse a los estrictamente autorizado por ley, y se reitera máxime que estamos frente a 2 personas mayores de edad, que pueden exigir sus derechos a su progenitor. Por lo que el despacho no encuentra fundamentos jurídicos para reponer su decisión y por el contrario se sostiene en ella.

Por último, en relación al pago de cuota alimentaria a favor de Valentina María, dicha cuota no se accedió porque no se cumplió con el requerimiento realizado por la judicatura, pues jurisprudencialmente se ha indicado que los mayores de edad que no tengan condición de salud alguno pueden reclamar alimentos, siempre y cuando se **encuentren** cursados estudios universitarios, lo cual no es lo mismo a que me encuentre inscrita, porque la inscripción no da el estatuto de estudiante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Cartago Valle,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el Auto No. 725 calendado el 27 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 154

Cartago, 2 de septiembre de 2021

Luis Eduardo Aragon Jaramillo

Secretario

**Firmado Por:**

**Yamilec Solis Angulo**

**Juez**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Valle Del Cauca - Cartago**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c3bab72cccc8e866cec82c60717a5583d0d14228f1a003f28db46b0ad031f2**

Documento generado en 01/09/2021 03:00:41 PM